



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : PERTENENCIA URBANA
Nº 2017-00117-00
Demandante : LIGIA MORENO CANO
Demandados : HERED. INDETER. DE ABRAHAM PAEZ Y OTROS

En memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día primero (1º) de septiembre del año en curso, el Dr. LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR en calidad de Apoderado dentro del proceso de la referencia, solicita que se decrete la interrupción del proceso desde el día 28 de agosto y hasta el día 11 de septiembre de 2020, con fundamento en la incapacidad otorgada por el Dr. JHON EDUAR MUNEVAR RIAÑO médico de la clínica Medilaser S.A. de la ciudad de Tunja, y para tal efecto anexa reporte de la incapacidad.

Para resolver se considera:

Establece el Artículo 159 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por Inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando lo parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el numeral 2º del artículo antes citado, se dispondrá la INTERRUPCIÓN del PROCESO de PERTENENCIA URBANA radicado con el Nº 2017-00117-00, siendo demandante la señora LIGIA MORENO CANO y demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAM PAEZ Y OTROS, interrupción que se entenderá a partir del día veintiocho (28) de agosto y hasta el once (11) de septiembre de 2020, inclusive.

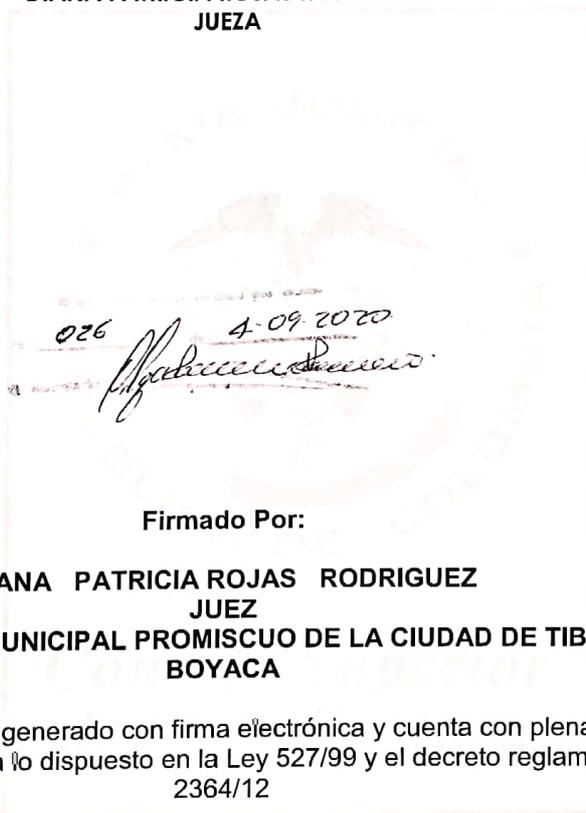
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el PROCESO de PERTENENCIA URBANA radicado con el N° 2017-00117-00, a partir del día veintiocho (28) de agosto y hasta el once (11) de septiembre de 2020, inclusive, por estructurarse la causal de interrupción del proceso descrita en el numeral 2° del Artículo 159 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**



Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c61b9d724a269d2b2f728683d465642a8a2115901004980c076987bb3a9b9a1

Documento generado en 02/09/2020 09:15:01 a.m.